

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISION PENAL

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Pereira, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acta Nro. 021

Hora: 11:00 a.m.

PROCESADA: YESICA MOSQUERA SÁNCHEZ

RADICADO: 66001-60-00-036-2014-07170-01

DELITO: LESIONES PERSONALES.

PROCEDENCIA: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

ASUNTO: RESUELVE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CONTRA DE PROVIDENCIA QUE DENEGÓ UN RECURSO DE ALZADA

TEMA: PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

DECISIÓN: SE INHIBE EL DESPACHO DE RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA

ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede la Sala a resolver lo concerniente al recurso de queja presentado por la apoderada judicial de la señora **YESICA MOSQUERA SÁNCHEZ**, en contra del auto proferido el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, por medio del cual se le negó el recurso de apelación por ella interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada el 20 de noviembre de esa misma anualidad.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pereira, tramitó proceso en contra de la señora YESICA MOSQUERA SÁNCHEZ, a quien la Fiscalía le enrostró cargos por presuntamente haber incurrido en el delito de Lesiones personales dolosas, de las que fuera víctima la señora MARÍA ALEJANDRA ARIAS FLÓREZ, según hechos acontecidos en la tarde del 24 de noviembre de 2014. Luego de finiquitada la etapa de

PROCESADA: YESICA MOSQUERA SÁNCHEZ
RADICADO: 66001-60-00-036-2014-07170-01
DELITO: LESIONES PERSONALES.
PROCEDENCIA: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ASUNTO: RESUELVE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CONTRA DE
PROVIDENCIA QUE DENEGÓ UN RECURSO DE ALZADA
DECISIÓN: SE INHIBE EL DESPACHO DE RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA

juicio oral, en las calendas del 20 de noviembre de 2020, el Despacho en mención dictó sentencia de carácter condenatorio en contra de la procesada, imponiéndole en razón de ello una pena de 21 meses 9 días de prisión y multa de 26,66 s.m.l.m.v para el año 2014, o sea la suma de \$ 16'422.560. Contra esta determinación la Letrada que representa los intereses de la señora MOSQUERA SÁNCHEZ, indicó durante la diligencia de lectura de sentencia, que interponía el recurso de apelación el cual sustentaría por escrito dentro del término de ley.

Un día antes de que se venciera el término para la sustentación de la mencionada alzada, o sea el 26 de noviembre de 2020, la recurrente allegó al Despacho de conocimiento un escrito solicitando la prórroga del término para tales fines, arguyendo para ello que el Centro de Servicios para el Sistema Penal Acusatorio no le había hecho entrega de los registros de las audiencias de juicio oral que requería para elaborar su apelación. Como respuesta a ello, el Juzgado 2º Penal Municipal, con Funciones de Conocimiento, de Pereira procedió a remitirle los audios por ella requeridos al igual que una nueva copia del fallo condenatorio, sin indicarle de forma concreta si accedían o no a su petición. Así las cosas, la Letrada el 30 de noviembre de 2020, remitió al juzgado de primera instancia el escrito por medio del cual sustentaba la apelación.

Mediante auto de la fecha atrás mencionada, el fallador de primer nivel decidió negar el recurso de apelación interpuesto por la defensora de la procesada por considerar que la sustentación resultaba extemporánea puesto que el término para tal cosa se había vencido el 27 de noviembre de 2020 a las 4:00 de la tarde, ya que el Despacho en ningún momento accedió a la solicitud de prórroga del término deprecada para ello, porque la misma no fue debidamente sustentada, pues la solicitante ni siquiera adjuntó copia de la petición que le hiciera al Centro de Servicios; además de ello, si no obtuvo una respuesta pronta a esa petición debió proceder, en su calidad de interesada, a buscar por otros medios acceder a los audios por ella requeridos. Por otro lado, la situación

PROCESADA: YESICA MOSQUERA SÁNCHEZ
RADICADO: 66001-60-00-036-2014-07170-01
DELITO: LESIONES PERSONALES.
PROCEDENCIA: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ASUNTO: RESUELVE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CONTRA DE
PROVIDENCIA QUE DENEGÓ UN RECURSO DE ALZADA
DECISIÓN: SE INHIBE EL DESPACHO DE RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA

expuesta no es razón suficiente para no haber presentado el recurso en tiempo, porque dicha defensora participó en las audiencias de juicio y por ende sabía de los temas allí tratados y lo lógico sería que tuviera presentes aquellas cosas que considera fueron erradas. Adicionalmente indicó el *A quo*, que contra esa determinación la Letrada solo podía interponer el recurso de queja, para lo cual contaba con un día hábil. La anterior decisión se notificó el 01 de diciembre de 2020 y la abogada informó al día siguiente que interponía el recurso de queja contra la misma.

En atención a ello, el Juzgado de conocimiento remitió las piezas procesales necesarias para que el recurso de queja fuera repartido, correspondiéndole el mismo al Juzgado Quinto Penal del Circuito local, despacho que mediante auto del 09 de diciembre de 2020 se declaró incompetente para resolver la queja interpuesta toda vez que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del art. 34 del C.P.P. la competencia para desatar el recurso de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces, sean estos del orden municipal o del circuito, corresponde a la Sala Penal del Tribunal Superior de cada Distrito Judicial, a pesar de que cuando se trata de autos emitidos por los juzgados penales o promiscuos municipales, su conocimiento le corresponde a los juzgados con categoría circuito al que pertenezca el municipio; de tal suerte, considero el Juzgado en mención que al ser la presente queja en contra de un auto que niega un recurso de apelación contra sentencia, la competencia para decidir el mismo le corresponde a esta Corporación, la que sería la encargada de conocer de la alzada en contra de la sentencia, en caso de que la queja prospere. Así las cosas, ordenó la devolución del expediente a la Oficina de Reparto para que su conocimiento le fuera asignado a uno de los Despachos que conforman la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira.

Como resultado de lo anterior, el 10 de diciembre de esa anualidad, el proceso de la referencia le fue repartido a este Despacho, de tal manera, la Secretaría de esta Corporación emitió auto del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual dispuso

PROCESADA: YESICA MOSQUERA SÁNCHEZ
RADICADO: 66001-60-00-036-2014-07170-01
DELITO: LESIONES PERSONALES.
PROCEDENCIA: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ASUNTO: RESUELVE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CONTRA DE
PROVIDENCIA QUE DENEGÓ UN RECURSO DE ALZADA
DECISIÓN: SE INHIBE EL DESPACHO DE RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA

correr el término de tres días para la sustentación de la queja, en atención a lo regulado por el art. 179D del C.P.P. término que finiquitaba el día 15 de diciembre de ese año a las cuatro de la tarde. Al día siguiente del vencimiento de esos tres días, la Secretaría de la Sala pasó al Despacho, para decidir lo que corresponda, el expediente de la causa con la constancia de que vencido el término para sustentar el recurso de queja, la Letrada que representa los intereses de la señora YESICA MOSQUERA no había allegado escrito alguno para tales fines. Finalmente, el 18 de diciembre de 2020 a las 12:11 horas, se recibió vía correo electrónico en la Secretaría de esta Sala el libelo por medio del cual la mencionada abogada sustentaba su recurso de queja.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Colegiatura, de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional, tiene competencia para decidir el recurso de queja interpuesto por la Defensa, por ser en contra de una decisión relacionada con una sentencia proferida por parte de un Juzgado Penal Municipal, con funciones de conocimiento, del cual se es funcionalmente el superior, en observancia de lo dispuesto por el artículo 179C del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1395 de 2010.

En el caso *sub examen* quedó claro que, el Juzgado de conocimiento no concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensora de la señora YESICA MOSQUERA SÁNCHEZ en contra de la sentencia condenatoria proferida el 20 de noviembre de 2020, por haber allegado al despacho de manera extemporánea el escrito de sustentación del mismo, por ello, la señora defensora interpuso en contra de aquella decisión el recurso de queja.

De acuerdo a lo anterior, lo lógico sería entonces que la Sala procediera a resolver sobre el recurso de queja propuesto, bien fuera para emitir concepto de fondo o para decidir respecto a lo que parece ser una extemporánea sustentación del mismo, teniendo en cuenta las constancias realizadas por la Secretaría

PROCESADA: YESICA MOSQUERA SÁNCHEZ
RADICADO: 66001-60-00-036-2014-07170-01
DELITO: LESIONES PERSONALES.
PROCEDENCIA: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ASUNTO: RESUELVE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CONTRA DE
PROVIDENCIA QUE DENEGÓ UN RECURSO DE ALZADA
DECISIÓN: SE INHIBE EL DESPACHO DE RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA

de esta Corporación; sin embargo, una vez revisado el caso concreto, se evidenció que en el presente asunto existen dos situaciones que se deben analizar para saber si es necesario y procedente dar una solución de fondo a este asunto.

En ese orden de ideas, el primer punto a considerar es sí el fallador de primer nivel debía negar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria o declarar desierto la alzada por extemporánea sustentación. Para aclarar lo anterior, se debe recordar que negar un recurso y declararlo desierto son dos cosas totalmente diferentes, pues en la primera de las hipótesis se entiende que el recurrente sí sustentó de manera oportuna su inconformidad con la decisión adoptada por parte de un Juez de la República, aunque los argumentos que expone para ello son precarios o se presentan de manera indebida; mientras que en el segundo de los supuestos lo que sucede es que una vez interpuesto el recurso, la parte a quien le corresponde sustentarlo se abstiene de hacerlo o lo hace por fuera del término legal para ello, pese a presentar una alzada debidamente sustentada.

A la anterior conclusión se puede llegar después de hacer una lectura de lo establecido en el art. 179A del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que *«Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición...»*.

De tal suerte, para esta Colegiatura en el presente asunto el Juzgado 2º Penal del Circuito Municipal de Pereira, se equivocó al momento de proferir el auto del 30 de noviembre de 2020, pues lo que procedía no era la denegación del recurso interpuesto sino la declaratoria de desierto del mismo por la tardía sustentación del mismo.

A la luz de lo que viene diciéndose, nos encontramos entonces ante el segundo punto a tratar dentro de este asunto, y es el relacionado con establecer sí el recurso que procedía en contra

de la determinación adoptada por el fallador de primer nivel en el auto del 30 de noviembre de 2020, era en efecto, como él lo anunció dentro de ese laudo, el recurso de queja o contra esa decisión cabía otro tipo de recurso.

Para aclarar esto, vale la pena recordar que de acuerdo a lo consagrado en el art. 179B del C.P.P. el recurso de queja solo procede en contra de las providencias de primera instancia que denieguen el recurso de apelación, lo cual en principio nos permitiría pensar que fue acertada la conclusión del *A quo* al decir en el auto en mención que contra el mismo solo procedía el recurso de queja, sin embargo, ello no puede tomarse como una patente de corso que obliga al *Ad quem* a conocer sobre el asunto, pues no podemos perder de vista la evolución jurisprudencial que ha tenido el tema, lo que ha llevado a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la Providencia del 02 de agosto de 2017, AP4870-2017, radicado # 50560, a indicar que ***el recurso de queja procede en aquellos eventos en los cuales se deniega el recurso de apelación cuando en la sustentación de la alzada media algún grado de sustentación que se considera indebida o insuficiente***, lo cual no acontece en el *subexamine* porque no estamos en presencia de una indebida sustentación de un recurso de apelación sino en una hipótesis de sustentación extemporánea, lo cual amerita su declaratoria de desierto, como se indicó párrafos atrás, y tal cual lo ordena el aludido artículo 179A del C.P.P.

En tal sentido, al hacer un recuento de los lineamientos jurisprudenciales trazados sobre ese tópico, la Corte expuso:

“La Sala de Casación Penal venía sosteniendo que si en primera instancia se declaraba desierta la apelación, porque el recurso no se sustenta, o su fundamentación es deficientemente o extemporánea, contra ésta decisión sólo procedía el recurso de reposición y no el de queja.

Así, por ejemplo, en Auto del 16 de noviembre de 2010 (radicación 35242):

PROCESADA: YESICA MOSQUERA SÁNCHEZ
RADICADO: 66001-60-00-036-2014-07170-01
DELITO: LESIONES PERSONALES.
PROCEDENCIA: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ASUNTO: RESUELVE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CONTRA DE
PROVIDENCIA QUE DENEGÓ UN RECURSO DE ALZADA
DECISIÓN: SE INHIBE EL DESPACHO DE RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA

“Siendo improcedente el recurso de queja contra la decisión por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación por falta de sustentación, esta Corporación se abstendrá de resolverlo y ordenará la devolución de la actuación para que se continúe con su tramitación”.

La misma Corporación reeditó su postura, en Auto de 28 de septiembre de 2016 (radicación 48865) al disponer:

“Como lo ha manifestado esta Corporación (CSJ AP3961, 15 jul. 2015, rad. N° 46319), la queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación, como lo prevé el canon 179 B de la Ley 906 de 2004, adicionado por el 93 de la Ley 1395 de 2010. Por su parte, contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, solo procede reposición, atendiendo el mandato del artículo 179 A ibídem.”

Sin embargo, esta Corporación morigeró su línea de precedentes para sostener que si el A-quo niega la apelación por estimar que la sustentación fue indebida o deficiente, entonces, el funcionario que así lo decida no debe declarar desierta esa impugnación (pues sólo es pasible de reposición); sino rechazar o negar la alzada, para que se habilite el recurso de queja...”¹.

Siendo así las cosas, la Sala concluye que en el caso bajo examen, pese a que existe una sustentación de la alzada, se denegó el recurso de apelación por extemporáneo, entonces, bajo esa perspectiva, en contra de dicha determinación no sería procedente el recurso de queja, de acuerdo a lo dicho por el Órgano de Cierre en materia penal, sino el recurso de reposición.

Con todo lo dicho hasta el momento, es más que claro que en el presente asunto la Sala debe abstenerse de conocer del recurso de queja interpuesto por la abogada que representa los intereses de la señora YESICA MOSQUERA, en contra de la decisión adoptada el 30 de noviembre de 2020, porque, se reitera, el Juzgado *A quo* se equivocó al denegar el recurso de apelación cuando lo procedente era declarar desierto el recurso de apelación y anunciar que contra esa determinación, de acuerdo a lo establecido en el art. 179A del C.P.P. procedía el recurso de

¹ Corte Suprema de Justicia: Providencia del 16 de enero de 2019. AP050-2019. Rad. # 54133. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA. (Negrillas fuera del texto original).

PROCESADA: YESICA MOSQUERA SÁNCHEZ
RADICADO: 66001-60-00-036-2014-07170-01
DELITO: LESIONES PERSONALES.
PROCEDENCIA: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ASUNTO: RESUELVE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CONTRA DE
PROVIDENCIA QUE DENEGÓ UN RECURSO DE ALZADA
DECISIÓN: SE INHIBE EL DESPACHO DE RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA

reposición. Razón por la que se modificará el auto confutado, en el sentido de establecer que en su contra solo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término establecido en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, por estar en presencia de una actuación escritural.

Acorde con lo anterior, la Sala se inhibirá se resolver el recurso de queja interpuesto por la recurrente, pero de igual manera se modificará el auto confutado, para así establecer que en contra de dicha decisión solo procede el recurso de reposición, el cual deberá serle ofertado por el Juzgado *A quo* a la ahora recurrente, quien en su leal saber y entender decidirá si acude o no a ese recurso horizontal.

Por otra parte, en el remoto de los casos en los que se diga que no le asiste la razón a todo lo dicho por la Sala, porque sí es procedente del recurso de queja, de todas maneras, la Colegiatura se encontraría maniatada para resolver dicho recurso, en atención a que el mismo fue sustentado de manera extemporánea como bien se desprende del contenido de los informes Secretariales, lo que implicaría que el mismo debe desecharse tal cual nos lo enseña diáfananamente el contenido del artículo 179D C.P.P.

Como anotación final se indicará que la notificación de la presente decisión no se realizará en audiencia de lectura de sentencia como lo establece la norma procesal penal, esto en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus; el Decreto 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o

PROCESADA: YESICA MOSQUERA SÁNCHEZ
RADICADO: 66001-60-00-036-2014-07170-01
DELITO: LESIONES PERSONALES.
PROCEDENCIA: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ASUNTO: RESUELVE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CONTRA DE
PROVIDENCIA QUE DENEGÓ UN RECURSO DE ALZADA
DECISIÓN: SE INHIBE EL DESPACHO DE RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA

cuarentena, y el Decreto 806 de 2.020, que reguló la forma como se deben notificar los fallos, y los posteriores decretos y acuerdos que ampliaron las normas en cita, se tiene que tales normas obligan a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer del recurso de queja presentado por la abogada de la señora **YESICA MOSQUERA SÁNCHEZ**, en contra la decisión tomada por el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, el 30 de noviembre de 2020, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto confutado, en el sentido de establecer que en su contra solo procede el recurso de reposición, el cual deberá serle ofertado por el Juzgado *A quo* a la ahora recurrente, quien en su leal saber y entender decidirá si acude o no a ese recurso horizontal. En caso que escoja la primera opción, dicho recurso deberá interponerse y sustentarse dentro del término establecido en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, por estar en presencia de una actuación escritural.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todas las partes por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"* emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESADA: YESICA MOSQUERA SÁNCHEZ
RADICADO: 66001-60-00-036-2014-07170-01
DELITO: LESIONES PERSONALES.
PROCEDENCIA: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA, CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ASUNTO: RESUELVE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CONTRA DE
PROVIDENCIA QUE DENEGÓ UN RECURSO DE ALZADA
DECISIÓN: SE INHIBE EL DESPACHO DE RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA

CUARTO: DECLARAR que en contra de la decisión de abstenernos de conocer del recurso de queja solo procede el recurso de reposición, el que deberá interponerse en los términos consagrados en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e50f8b33134b98f228e379a63bf9d7259d59e42e08b636
1d75594cc0396936

Documento generado en 21/01/2021 11:16:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>